JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 2734/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2734/2016 SS**, promovido por el ************$_1$**, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** mediante la cual se sobresee el presente juicio, por no acreditarse la existencia del acto impugnado, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Que mediante escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala ************$_1$,** instaurando demanda en contra del **DIRECTOR Y DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado: La resolución negativa ficta recaída a su escrito de solicitud de permiso para puesto ************$_1$** que presentó ante la autoridad demandada el ************$_2$.**

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su trascripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Por auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el doce de octubre del mismo año.

4.- En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Competencia.-** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia del acto impugnado.-** La parte actora refiere que presentó ante la autoridad demandada una solicitud para la expedición de un permiso para establecer una negociación en puesto ************$_1$**, el día ************$_2$**, que no se le extendió acuse de recibo ni constancia de recepción de documentos, pero que de ello fueron testigos los de nombres ************$_1$** y ************$_1$**.

A efecto de acreditar que efectivamente presentó la solicitud correspondiente con todos los requisitos reglamentarios, ofreció como pruebas de su parte diversas documentales y la Testimonial a cargo de las personas mencionadas.

De los documentos anexos, se advierte que ninguno de ellos contiene la solicitud referida por la parte actora, ni mucho menos constancia de recepción de dicha solicitud o de los documentos que dice haber anexado a la misma.

La autoridad demandada niega haber recibido la solicitud referida por la parte actora, y señala que no cuenta con expediente alguno formado al respecto al no haber recibido dicha solicitud. Ante tal negativa, y las afirmaciones hechas por la parte actora, es evidente que es carga probatoria de la parte demandante acreditar que efectivamente presentó la solicitud correspondiente, en los términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

La parte actora omitió presentar a los testigos que ofreció de su parte, por lo que se declaró desierta la prueba testimonial, según se advierte de la diligencia que consta en el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ************$_2$**.

En las relatadas condiciones, es evidente que no se acredita la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, pues para que se constituya dicho acto por

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ficción de la Ley, es necesario que se acredite la existencia de la solicitud o cuestión planteada ante la autoridad respectiva, lo que en el caso concreto no ocurrió, por lo que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 41 de la misma Ley.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Atento a lo establecido en el considerando **II** de esta resolución, con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2734/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/24-09-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena